Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5012/2023,** relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **OBSERVATORIO OJOS ABIERTOS,** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN,** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información pública.

II. El día dieciséis de agosto de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

III. El diecisiete de agosto del presente año, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de dieciocho de agosto de este año, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que le fue asignado el número de expediente **RR-5012/2023** y turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de

sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de veinte de septiembre del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado, anunció pruebas y asimismo, señaló que remitió al recurrente una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

VII. En auto de dos de octubre de este año, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la ampliación de su respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido de que se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, el recurrente no ofreció probanzas. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El día diecisiete de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, en su oficio con numero SA/UT/0044/2023, manifestó:

> ***"...me permito informar que el ente obligado que represento, ha remitido con fecha quince de septiembre el presente año, una respuesta con información complementaria que por vía de alcance se hizo llegar a la parte recurrente, de la cual en la parte medular, se remitió la información requerida de su parte...".***

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día cuatro de julio de dos mil veintitrés el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

> ***"Solicito se me proporcionen las versiones públicas del oficio, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-2/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020.***
>
> ***Pido además se me informe cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación."***

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló lo siguiente:

> ***"Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se informa: ÚNICO. Que este sujeto obligado en cumplimiento al oficio SG/SPDDH/899-2/2020, comunicó a su personal a través de correo electrónico masivo de fecha 3 de diciembre de 2020, la invitación a responder la encuesta de "Evaluación del Programa Estatal de Derechos Humanos", a través del enlace https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdPqViG_EBM2zKO9I8Vkek0qxk5R30q Vx2_oGOotA aqn7448w/viewform, indicando además que la evidencia del llenado debía enviarse al correo subse.pddh@puebla.gob.mx de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación a más tardar el día 04 de diciembre de 2020, a las 14:00 horas, acción que podrá corroborar a través del anexo único de esta respuesta."***

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

> ***"La respuesta me fue notificada el 16 de agosto de 2023, sin embargo se me proporcionó información incompleta.***
>
> ***Si bien el sujeto obligado respondió al primer punto de la solicitud, notificando que no se emitió ningún oficio para dar respuesta al oficio SG/SPDDH/899-2/2020, no se respondió el segundo cuestionamiento con respecto al número de personas que***

respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos. Por lo tanto la información proporcionada está incompleta"

Por lo que, el sujeto obligado en el trámite del medio de impugnación remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial en los términos siguientes:

> ***"...Esta Unidad de Transparencia de la Secretaria de Administración como vinculo entre el solicitante y este sujeto obligado, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 10 fracción I, 16 fracción I, 17, 142, 150 y 156 fracción IV y demás relativas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 11 reglamento Interior de la Secretaria de Administración y en vía de ALCANCE se otorga información adicional, como repuesta complementaria a la otorgada en fecha dieciséis de agosto del dos mil veintitrés a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, le comunicamos lo siguiente:***
>
> ***ÚNICO. Se hace de su conocimiento que veintiséis personas servidoras públicas de esta secretaria de Administración respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos."***

De lo anterior, se dio vista al recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de dos de octubre del dos mil veintitrés, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo en contra.

Ahora bien, si el entonces solicitante alegó como acto reclamado la información incompleta, en virtud de que el sujeto obligado en su respuesta inicial omitió indicarle el número de personas que respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos y este último, en la ampliación de su contestación original señaló que, fueron veintiséis servidores públicos los que contestaron dicha encuesta; es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, tal como se estableció en los párrafos anteriores ya que este último complementó su respuesta inicial, es decir, indicó el número de personas que contestaron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de la Secretaria de Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de octubre dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.